

- h) No pienso –cuando menos por ahora- que dicho voto deba extenderse al nivel local y municipal. Hasta donde conozco nadie lo ha solicitado y haría extraordinariamente complejo el proceso por lo frecuente de ese tipo de elecciones.

TERCERA PARTE

I.- LA EVOLUCIÓN JURÍDICA SUPRANACIONAL

Para Luis Alberto Cordero, Director de CAPEL, en su participación en la Conferencia Trilateral México -Estados Unidos –Canadá “Sobre el Voto en el Extranjero” organizado por el IFE en septiembre de 1998, dice: “Interesa ahora destacar algunos fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en punto, básicamente, a los derechos políticos que al lado de los derechos civiles forman parte de los llamados derechos de la libertad, o de primera generación. Sobre ambos grupos de derechos y hasta bien entrada la década de los ochenta, nuestra América Latina concentró su atención en torno a las violaciones graves que marcaron buena parte de la geografía continental, causadas por un grupo de dictadores y dictadorcillos todos integrantes de un selecto *tour de force* para conculcar libertades individuales y colectivas.”

Para nuestros efectos, “...la noción de -derechos humanos-, como hoy los concebimos, es históricamente reciente. De hecho, su instalación en el centro mismo del discurso político moderno encuentra su origen en la rebelión europea contra el absolutismo y por la extensión de la democracia liberal en el siglo XVIII; y su difusión universal ocurre recientemente como consecuencia de la segunda guerra mundial y la derrota del nazismo.”

Aunque no existe un criterio unánime, esto no impide rescatar una posición mayoritariamente aceptada de -derechos políticos- que parte de enunciar el derecho de sufragio, activo y pasivo, según se trate de elegir o ser electo, respectivamente; el derecho de asociarse y reunirse con fines políticos; y el derecho de participar en la

administración del gobierno, tanto como de ser admitido al servicio de un cargo público del Estado y sus instituciones.

Sobre este eje, el desarrollo jurídico es extenso y rico en derivaciones conceptuales que afirman y reafirman las tesis sobre las que coinciden la gran mayoría de los tratadistas. En especial, existe un importante desarrollo sobre el derecho de sufragio y nadie discute ahora sobre sus alcances mínimos: libre, universal, directo y secreto. Más debate sí se admite cuando esta figura se aborda tanto como derecho y como obligación, lo que puede resultar un contrasentido a la luz de la característica inequívoca de los vocablos jurídicos. Pero esta es tarea para otra ocasión y por ahora sólo deseamos recordar un elenco de los llamados requisitos del sufragio.

Del sufragio activo tenemos -como requisitos positivos- a la ciudadanía encabezando la lista, así como la edad, y la inscripción en un registro electoral, entre los fundamentales. Algunas legislaciones incurren en consideraciones tan subjetivas como imprecisas, en la categoría del ser de "buenas costumbres, tener un modo honesto de vivir" por citar únicamente dos, que ofrecen, además, la dificultad probatoria para acreditarlas (si en algunas latitudes se pretende incluir a los trabajadores del sexo entre los sujetos tributarios, entonces su actividad dejaría de ser "moralmente deshonrosa") Sobre el voto de los extranjeros en el país adonde residen, nos referiremos más adelante.

Entre los requisitos negativos están, prioritariamente, la pena privativa de libertad; ésta con la suspensión expresa de los derechos ciudadanos; la incapacidad civil declarada en vía judicial; algún grado de discapacidad física a pesar de que la persona pueda expresar su voluntad (lo cual no solo es insultante sino también odiosamente discriminatorio); las personas en servicio activo en las fuerzas armadas; y de nuevo, las condiciones de la moral social ya comentadas.

En lo que dice relación al sufragio pasivo, también encontramos la doble calidad de requisitos, positivos y negativos, que bien pueden también agruparse como condiciones de capacidad o condiciones de elegibilidad, respectivamente, aunque no son pocos los países cuyos

ordenamientos jurídicos enfrentan importantes imprecisiones en la enunciación de unos y otros. Entre los positivos o de capacidad está tener la cualidad de elector; la ciudadanía (con variaciones según sea ésta de origen o por naturalización en función del cargo al que se aspira); la edad (también con variaciones en función del cargo al que se aspira); la inscripción electoral en el circuito, distrito, circunscripción, etc. por el que se postula el candidato, en algunos casos relacionada con la estipulación de un número mínimo de años de registro y/o residencia; y otras categorías de requisitos, algunos hasta anacrónicos (solvencia económica, buenas costumbres, estado seglar, entre otros).

Entre las condiciones de inelegibilidad o requisitos negativos del sufragio pasivo están las penas privativas de libertad, ciertamente mientras dure el cumplimiento de tal pena; el ejercicio de ciertos cargos en los poderes del Estado y sus instituciones; y por relaciones de parentesco con quienes ejercen ciertos cargos del Estado y sus instituciones (en diferentes grados, según el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad).

De sus estados primarios, "...en un segundo momento, los derechos humanos, evolucionan desde una concepción defensiva, - como una limitación al poder de los gobernantes sobre los gobernados-, a una concepción participativa. Es decir, los derechos humanos de los individuos no se agotan en el establecimiento de límites al ejercicio del poder, sino que se extienden a la participación en su ejercicio y su generación. Surgen en consecuencia los derechos políticos, como derechos de participación, como son por ejemplo el derecho al sufragio, a elegir y ser elegido para cargos de representación popular."

II.- LOS INSTRUMENTOS DE LA EVOLUCIÓN JURÍDICA SUPRANACIONAL

En el sistema internacional de protección de los derechos políticos, fue el Continente Americano el que dio el primer paso. En 1948, en Santa Fé de Bogotá y durante la IX Conferencia Internacional Americana se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta feliz iniciativa, ambas cumpliendo su

cincuenta aniversario este año que corre, fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos XX y XXI, respectivamente).

Iguales menciones podrían hacerse en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, pero conviene ahora subrayar, seguidamente, algunos términos del Pacto de San José de Costa Rica.

Efectivamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocida universalmente por su rigor y precisión conceptual, nos ofrece en el inciso segundo de su Artículo 23 (el que define en su inciso primero los derechos políticos), una base de relación puntual sobre el objeto del presente trabajo. Dice: "2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

La Convención misma dispone el poder reglamentar el ejercicio de estos derechos y oportunidades, aunque en el caso del sufragio establece (Artículo 27.2) que este derecho no puede, en ninguna circunstancia, ser objeto de suspensión, ni así se trate de situaciones de emergencia.

III.- DE LA EVOLUCIÓN DESIGUAL DE LOS TÉRMINOS DEL DESARROLLO

La División de Salud y Desarrollo Humano de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- ha manifestado con mucho acierto que "...durante este fin de siglo, la región se ha caracterizado por presentar cambios en distintas dimensiones, con elementos comunes que incluyen, en la mayoría de los países, el avance del proceso de globalización, la transformación que ha experimentado el sistema internacional, la democratización política, la creciente participación social..." entre otras cosas. Dentro de la enorme utilidad que tienen

los enfoques multidisciplinarios para hacer análisis de coyuntura, la opinión de OPS deviene oportuna y estremecedora. Agrega: "Otra de las situaciones que amerita ser examinada es el incremento de la movilidad poblacional pues no se trata sólo de desplazamientos de grupos humanos como consecuencia de conflictos étnicos, políticos, religiosos, catástrofes naturales e incrementos del turismo; se trata también de los desplazamientos masivos de población por causas económicas que ocurren entre países como consecuencia de la ampliación de la brecha entre naciones desarrolladas y subdesarrolladas."

Y calificándola como paradoja de la globalización, advirtiendo que la enunciación es teórica y exclusivamente económica, IPS sentencia que "... si bien es cierto que el crecimiento de la internacionalización del capital demanda desregulaciones de la movilidad del capital y de la mano de obra, la realidad es que los gobiernos han incrementado las barreras en relación con la movilidad de la fuerza de trabajo sin haber impedido la proliferación de migraciones de numerosos trabajadores en la región -en su mayoría, mano de obra no calificada- que ingresan ilegalmente."

El proceso de los grandes flujos migratorios de la década de los ochenta en la región centroamericana, no terminó por completo. Las fuerzas en pugna son hoy las del mercado; las balanzas que hoy tratan de equilibrarse son las comerciales y no las del poderío de los despilfarradores ejércitos de la región. El desarraigo de las poblaciones no es enteramente voluntario; prácticamente sin excepción, no hay persona que no quiera regresar a su país de origen si las circunstancias son propicias.

El Proyecto Regional de Gobernabilidad para Centroamérica, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en asocio con el IIDH/CAPEL, analizaron los resultados del Latinobarómetro 1996 obteniendo algunos resultados significativos: para todos los países centroamericanos, a la pregunta de cómo calificaría en general su situación económica actual y la de su familia, los entrevistados afirmaron que era igual a la de hace un año con excepción de Honduras en donde un 65% la visualizó como peor; para la mayoría de

los centroamericanos, subraya esta consulta, la situación económica en su futuro será igual o peor.

Y cuando se les preguntó sobre el sistema económico, una abrumadora mayoría opinó que éste solo brinda oportunidades a los ricos. La percepción general según los entrevistados es que cada uno de sus países está "estancado". El Informe de Desarrollo Humano de 1996 del PNUD intenta explicar esta percepción:

"1. La tasa de crecimiento, en la mayoría de los países centroamericanos, es tan modesta, que la pobreza y el desempleo no se reducen.

2. Al observar la evolución del ingreso *per cápita* se constata que, en Nicaragua, el ingreso *per cápita* es inferior al de 1960. Otros países mantienen el mismo nivel de ingreso *per cápita* de 1970: El Salvador, Guatemala, Honduras. En Panamá, el nivel de ingreso *per cápita* se mantiene similar a los años ochenta.

El malestar de la población por la situación económica refleja, pues, que los logros del crecimiento económico no han sido puestos al servicio de la gente. El crecimiento sin bienestar ni oportunidades debe volcarse y poner como eje el desarrollo de los seres humanos."

IV.- LAS CONDICIONES ACTUALES

Creemos entonces que no existe mucho cuestionamiento acerca de las razones que están a la base de los movimientos migratorios que se dan en nuestras Américas, y que éstos movimientos alcanzan enormes proporciones, tan grandes que muy probablemente no se conocen ni son cuantificables. Estas poblaciones de migrantes, en su gran mayoría, estuvieron al margen de los beneficios del desarrollo en su país de origen, y lo siguen estando, en el país que los ha acogido.

A la luz de éstas realidades actuales que no difieren mucho de las condiciones sociales del pasado, remoto o más cercano, "finalmente, en un tercer momento de ésta evolución, surgen una nueva categoría de derechos -los económicos, sociales y culturales-. Estos derechos no

limitan ni permiten participar del poder, sino que se presentan como demandas o exigencias a las que se debe someter la autoridad en la orientación y el contenido de las decisiones de gobierno. Son derechos que responden a los valores de la igualdad y la solidaridad.

También aquí asume gran importancia el principio de no-discriminación". Si la democracia es un sistema fundado en la dignidad humana, todos -de alguna manera- estamos contribuyendo al sostenimiento de una democracia selectiva que escoge -privilegia y castiga-, y esto está al lado de las inequidades que socavarán más temprano que tarde cualquier sistema político. En las discusiones académicas hemos escuchado que siempre será deseable una sociedad con democracia y gobernabilidad, a una sociedad que aunque siendo gobernable no es democrática; deberíamos escuchar más que aspiramos a tener un sistema en el cual todos ubiquemos un sitio propio al que contribuyamos diariamente a mantener, haciéndolo administrable, pero también justo. Hemos privilegiado la libertad y el estado de derecho, dejando a la equidad librada y a merced de las reglas del mercado.

Ahora bien, si ya no hacemos debate acerca del ejercicio del derecho de sufragio en territorio nacional, más allá de cuando los índices de abstencionismo electoral se disparan, ¿por qué se ha vuelto interesante y actual, por no decir repentino y utilitario, abordar las condiciones sociales y políticas de nuestros hermanos lejanos, para copiar la expresión inscrita en un monumento ubicado en las afueras de San Salvador?, ¿Por qué cobró importancia salir al rescate de los derechos políticos de aquellos que están fuera, casi en todos los casos por causas y razones ajenas a la libre determinación de su voluntad?, ¿O es acaso que también importa conocer la opinión de este público además de contar con su voto?, ¿Y de qué clase de público estamos hablando?.

Fernando Tuesta Soldevilla convierte en ameno un tema árido en su último libro y expresa "...que existe un *continuum* de masa a público en las siguientes formulaciones colectivas: El público en general (que) es el que corresponde a aquellos que consideran al público como a la totalidad de la población... El público que vota (que) es una de las más

comunes operacionalizaciones del público, siendo el resultado de las elecciones -para quienes la defienden- (la teoría) la mayor visibilidad de la opinión pública en un sistema de democracia representativa...Público atento (como) aquel sector de la ciudadanía que está informado en los asuntos públicos y que conforman las audiencias de las elites públicas; y Público activo (que) es un grupo más pequeño que sale del público atento (cuyo) compromiso con los asuntos públicos es intenso, incluyendo aspectos formales de participación política."

Nuestra observación de las actividades sociales nos permite ubicar a los partidos políticos a la cabeza de las iniciativas para legislar acerca del voto de los nacionales en el exterior, o simplemente para impedir que se haga. Aún no está claro cuáles son las motivaciones de unos y otros. ¿Pero, son los partidos políticos los únicos interesados? ¿o habrá una fuerza invisible que opera como límite de la democracia real -y suficiente-, los *arcana imperii* al decir de Bobbio?

El punto de partida del entorno siempre cambiante que sirve de marco a las relaciones sociales contemporáneas no es ni puede ser incontrovertible. Está claro que son situaciones de cambio, y la historia universal ha dado cuenta de tantas de ellas que algunas terminaron difuminándose con mayor pena que gloria. La globalización compite con el fenómeno de El Niño: son las causas de todos los males. Vine bien citar a Eduardo Núñez cuando afirma que "la globalización es uno de los elementos emblemáticos de la nueva época. Como tal, es un conjunto de procesos que conducen a reducir las distancias entre los diferentes países, integrándolos de manera paulatina y ensanchando los niveles de mutua dependencia."

Hoy vivimos lo que ha dado en llamarse la segunda transición que es la era posttotalitaria, que no se presenta aséptica, sino llena de "conflictos étnicos y nacionales, movimientos migratorios, degradación medioambiental, terrorismo, epidemias y narcotráfico, proliferación nuclear, fundamentalismo, competición económica creciente, crisis del estado del bienestar y confusión moral", según la visión casi apocalíptica de Víctor Pérez-Díaz

Esta segunda transición se nos está volviendo inmanejable, y los operadores políticos lo saben y lo sufren pero no atinan en las respuestas: por impericia aunque de buena fe; o por ignorancia o irreflexión que para los efectos resulta ser lo mismo. La de hoy es una sociedad plural; la democracia es también plural y existe una interdependencia efectiva entre las diferentes categorías de decisiones.

A esta altura parece oportuno citar a Manuel Antonio Garretón quien afirma que "las diversas utopías que conocimos hasta ahora diseñaron sociedades en las que se garantizaban los derechos provenientes de igualdades y libertades. Todas ellas han entrado en crisis. Pero, además, tales utopías no proveían diseños de sociedad que aseguraran el cumplimiento de estos nuevos derechos, no reductibles a la igualdad y a la libertad. En tales circunstancias, más que pensar en modelos de sociedad en los que ellos se hagan efectivos, hay que pensar en principios y mecanismos que permitan su defensa y desarrollo".

Núñez parece coincidir con Garretón cuando sostiene que "... dada la creciente complejidad de nuestras sociedades, la multiplicación de intereses y expectativas adquiere niveles de imposibilidad desde la perspectiva de ser canalizados a nivel de las instituciones políticas del Estado. Pero además, la tradicional conformación de la agenda de lo público ya no responde más a criterios estrictamente políticos. Hoy lo que cuenta de manera predominante es el criterio económico." Y es quizás allí, en la verdad evidente que encierra la afirmación de Núñez, en la preeminencia de los criterios económicos para resolver las políticas públicas y los asuntos de Estado, adonde deberíamos dirigirnos a buscar algunas respuestas.

V.- EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE SUFRAGIO

El derecho positivo de la América Latina reafirma, con diferentes tonalidades, un ejercicio efectivo del derecho de sufragio. Basta con revisar los textos -sean las cartas fundamentales, los códigos electorales, las leyes de partidos políticos- según sea la técnica legislativa y la práctica jurídica, para constatar esta afirmación. Con

diferentes expresiones y acentos, quedan bien a salvo las premisas fundamentales del sufragio: libre, universal, directo y secreto.

Por su parte, la administración y gerencia de los procesos comiciales corresponde con su esfuerzo, fundado en el probado desarrollo y fortalecimiento institucional de casi todos los organismos electorales de la América Latina, respaldando y facilitando un ejercicio transparente y efectivo del sufragio de los ciudadanos. La modernización de los registros civiles; la actualización permanente por la debida característica de inclusividad de los registros electorales; una confiabilidad y seguridad real de los documentos de identificación y de los datos que contienen; la novedosa evolución de la geografía electoral y la tendencia a la consolidación del voto residencial o domiciliario son, entre otras, buenas muestras de ese desarrollo institucional.

Pero, en nuestras naciones, ¿Cuál es el tratamiento que damos a los nacionales que residen en el exterior, de manera temporal o definitiva, y que siguen siendo ciudadanos y electores de su país de origen?. Tenemos algunos casos concretos que corresponden a trece países, sin enunciar otras iniciativas legislativas que bien pueden estar en curso o sólo quedaron siendo eso, un buen intento.

En orden alfabético, y consignando la información mínima necesaria para estos efectos en cada caso, de seguido aparecen los países cuyas legislaciones contienen normativa específica en el tema que nos interesa. Veamos:

VI.- PAÍSES CUYAS LEGISLACIONES HABLAN DEL TEMA

Argentina. Por Ley No. 24.007 del 29 de octubre de 1991 se crea el Registro de Electores Residentes en el Exterior que permite votar en las elecciones nacionales a aquellos ciudadanos que vivan en forma efectiva y permanente en el exterior, si siendo electores de acuerdo a la legislación electoral se inscriben en el registro respectivo.

Bolivia. Por Ley No. 1246 del 5 de julio de 1991 y sus reformas se permite votar a los nacionales residentes en el exterior, para elegir

Presidente y Vice-Presidente de la República, según el Artículo 145. Esta legislación también faculta a los extranjeros con residencia, a sufragar en las elecciones municipales, de conformidad con el Artículo 136.

Colombia. Por Ley No. 2241 de 1986, Artículo 116, los colombianos que se encuentren en el exterior podrán votar para elegir al Presidente de la República.

Cuba. Por Ley No. 72 del 29 de octubre de 1992, Artículo 164, se faculta a sus nacionales en el exterior para votar por un referendo (sic).

Ecuador. Por Ley No. 59 (Ley de Elecciones), Artículo 75, pueden votar por Presidente y Vice-Presidente de la República los ecuatorianos residentes o domiciliados en el exterior. Esta disposición está suspendida por resolución del Congreso Nacional publicada el 3 de abril de 1987.

Honduras. Por Ley No.182-97 del 30 de octubre de 1997, que reforma varias leyes precedentes, Artículo 11, se dispone que cuando las condiciones de la organización electoral lo permitan, también ejercerán el sufragio los ciudadanos hondureños residentes fuera del territorio nacional.

Nicaragua. Por Ley No. 211, Artículo 47, se permite la inscripción en el registro electoral al elector que se encuentre fuera de territorio nicaragüense, pero el voto sólo puede ser emitido en territorio nacional.

Panamá. Por Ley No. 22 de 14 de julio de 1997, artículo 6, se permite a los ciudadanos en ejercicio residentes en el exterior, votar para Presidente y Vice-Presidente de la República, a partir del año 2004.

Paraguay. Por Ley No. 06/90, Artículo 2 se permite a los extranjeros votar si tienen radicación definitiva en el país, han

cumplido 18 años, reúnen los requisitos exigidos en la ley y se encuentran inscritos en el Registro Cívico Permanente.

Perú. Por Ley No. 26859 del 1 de octubre de 1997, Artículo 224, se faculta a los ciudadanos residentes en el extranjero, votar en las Elecciones Generales y en las consultas populares.

República Dominicana. Por Ley No. 275/97, Artículos 82 y 84, se permite a los dominicanos residentes en el extranjero votar por Presidente y Vice-Presidente de la nación, a partir del año 2000.

Uruguay. La Constitución de 1967, Artículo 78, permite a los extranjeros votar en las elecciones uruguayas, si cumplen con un número determinado de requisitos.

Venezuela. Por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de 30 de diciembre de 1997, Artículo 99, los nacionales residenciados en el exterior pueden votar en la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia. También, los extranjeros con más de 10 años de residencia legal en Venezuela, pueden votar en las elecciones municipales y parroquiales que correspondan a su lugar de residencia, según el Artículo 86.

Los demás países de la América Latina, especialmente aquellos que tienen altas migraciones a las naciones del norte del Continente, y a sus países vecinos, no parecen coincidir con esta tesis de facilitación efectiva del ejercicio del derecho de sufragio a sus nacionales, que encuentra sustento en el Pacto de San José, entre otros instrumentos internacionales. ¿Cuáles pueden ser sus razones?.

¿Puede defenderse la premisa de que el desarraigo del nacional que vive en el exterior es tal que no tiene ningún interés en los asuntos políticos de su país de origen ? Y si es así, ¿qué sentido tiene entonces facultarle a votar desde su lugar de residencia en el país que lo acoge?.

¿Es suficiente el desarraigo físico, que podría ser únicamente temporal (por trabajo, estudios, servicio diplomático, etc.), para

presumir que ese ciudadano ha perdido todo interés en la vida nacional, particularmente sobre los asuntos políticos?, ¿ Es válida la tesis de que no es materialmente posible o viable tomar el voto de los nacionales que viven en el exterior, por cuanto son muchos y viven en diferentes ciudades, estados, departamentos, en una misma nación?.

¿Se sostiene la posición de que estos nacionales que viven en el exterior sólo se interesan por su país de origen a propósito de una elección para Presidente de la nación?. Y además, como una derivación adicional de todas las interrogantes planteadas, ¿ qué interés puede tener este nacional si ya inclusive adoptó la ciudadanía del país de residencia?.

¿Los países que no tienen legislación que permita sufragar a sus nacionales en el exterior, **violan los derechos individuales de esas personas?**. Las preguntas pueden extenderse dentro de un ejercicio de largo aliento, según se trate de la visión o perspectiva del jurista, del partido político, del administrador electoral, del representante de la organización no gubernamental, del activista de los derechos humanos, del académico, o del elector o electora.

Hemos querido incorporar a este debate una perspectiva más, ya que en el pasado reciente escuchamos algunas razones de índole técnica y operativa que pretenden justificar la improcedencia del voto de los nacionales que residen en el exterior.

Queremos enriquecer el debate, y con suerte provocar uno mayor, sosteniendo la hipótesis de que efectivamente hay violación del derecho político de sufragio, si a un ciudadano o ciudadana nacional no se le permite ejercer ese derecho mientras se encuentre residiendo en otro país, de manera temporal o definitiva, siempre que no concurren otras causas que los inhabiliten, las cuales deben estar expresamente dispuestas en la legislación. Esta premisa parte de que se trata de la violación del derecho de sufragio activo y a propósito de una elección en base a una circunscripción de carácter nacional, o que se refiere a una elección no sujeta a circunscripción alguna por tratarse de una consulta (plebiscito, referéndum) y no de escoger un cargo de elección popular.

La base jurídica de esta hipótesis es la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específica pero no exclusivamente, la disposición contenida en el Artículo 27.2 de la Convención Americana.

CUARTA PARTE

I.- LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA

La Subcomisión Internacional que mandó el IFE a Estados Unidos en 1998, llevó a cabo una investigación sobre la legislación electoral comparada de 31²³ países. De este estudio destaca lo siguiente:

1.- Requisitos que establecen los países analizados para que sus nacionales voten en el exterior:

En los países analizados se permite el voto de todos o algunos de sus nacionales en el extranjero, siempre y cuando se cumpla con el requisito de ciudadanía y los votantes se encuentren inscritos, ya sea en el padrón electoral vigente o en un registro especial. No obstante, en algunos países se aplica este registro de manera rigurosa mientras que en otros, como Rusia, se puede votar con cualquier identificación y no es necesario estar registrado previamente en el padrón.

El registro se integra de diferente forma. En algunos países se cuenta con un registro especial de residentes en el exterior, que se debe actualizar periódicamente (Argentina, Canadá, Brasil, Perú, Colombia, Venezuela), y en otros se incluye a los residentes en el extranjero en el registro de la circunscripción de su última residencia en el país o donde estén registrados sus ascendientes o descendientes de primer grado (Reino Unido, Francia). Noruega es un caso especial, ya que es suficiente aparecer en el Registro Nacional de Población.

2.- Condiciones para el registro de los electores en el exterior

Las fechas límite para el registro varían; desde Rusia que permite el registro incluso el mismo día de la elección, Canadá que establece